



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA – LABORAL**

REF: Ordinario Laboral

DEMANDANTE: William Alcides Vega Ochoa

DEMANDADO: Colpensiones

RAD:.20001-31-05-001-2015-00313-01

MAGISTRADO PONENTE:

DR. ALVARO LOPEZ VALERA.

APELACIÓN DE SENTENCIA

*Valledupar, septiembre treinta (30) de dos mil veintiuno
(2021)*

SENTENCIA

La Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, dentro del proceso Ordinario Laboral seguido por William Alcides Vega Ochoa contra la Administradora Colombiana De Pensiones -Colpensiones-; con fundamento en las medidas legislativas adoptadas por el Gobierno Nacional mediante Decreto 806 del 4 de junio de 2020 en su artículo 15, procede a resolver de manera escritural el recurso de apelación propuesto en término y legalmente sustentado por la parte demandada, contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar el 25 de enero de 2017.

I.- ANTECEDENTES

1.1.- LA PRETENSIÓN

William Vega Ochoa, por medio de su apoderado judicial demanda a la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones” para que, por los trámites propios del proceso ordinario laboral, se condene a la demandada al pago de los incrementos pensionales en un 14%, por tener a cargo a su compañera permanente Elside María López Redondo, desde el 12 de octubre de 2014, cuando reunió los requisitos para acceder a la pensión de vejez, a la indexación de las sumas que resulten por concepto de mesadas pensionales, y además a las costas del proceso.

1.2.- FUNDAMENTOS DE HECHO

En síntesis, relatan los hechos de la demanda que William Vega Ochoa fue pensionado por vejez, por la Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones, mediante resolución GNR 356704 del 10 de Octubre de 2014, con base en las disposiciones normativas previstas en el Acuerdo 049 de 1990, por ser beneficiario del régimen de transición.

La pensión le fue reconocida al demandante a partir del 12 de mayo de 2014, fecha en la que cumplió los requisitos para acceder a ésta.

William Vega Ochoa ha convivido con Elside María López Redondo, en calidad de compañera permanente, quien no es asalariada, no goza de pensión de ningún tipo, no

tiene rentas propias, bienes, ni fortuna, y depende económicamente de él.

El 16 de diciembre del 2014, el demandante presentó reclamación administrativa, en la que solicitó el reconocimiento y pago del incremento pensional del 14%, por tener a su cónyuge a cargo, sin embargo, la demandada no se lo concedió, mediante comunicación de esa misma fecha.

1.3.- LA ACTUACIÓN

La demanda fue admitida mediante auto del 30 de Junio de 2015 (fl 20).

Una vez notificada, la demandada dio respuesta dentro del término de ley, admitiendo algunos hechos y negando otros, para finalmente oponerse a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, manifestando en síntesis que los Incrementos Pensionales no hacen parte integral del derecho a la pensión, y por tanto son una prestación diferente que no conservan vigencia una vez entró a regir la Ley 100 de 1993.

En su defensa la demandada propuso las excepciones de mérito que denominó: “Falta de Competencia”, “Prescripción”, “inexistencia de la obligación y Falta de causa para pedir”

La primera instancia culminó con sentencia mediante la cual previa declaración de que el actor tiene derecho

al incremento pensional del 14% por tener a cargo a su compañera permanente, condenó a Colpensiones a pagar unas sumas de dinero por estos conceptos.

1.4.- FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA

Después de historiar el proceso se procedió al estudio del material probatorio recaudado, concluyendo que como está demostrado que el actor es pensionado acorde con los postulados del Acuerdo 049 de 1990 y que Elcida María López Redondo, es su compañera permanente y depende económicamente de él, es procedente condenar a la demandada a pagarle los incrementos pensionales en un porcentaje del 14%, debidamente indexados, toda vez que continúan vigentes para las personas beneficiarias del régimen de transición, ya que los mismos no fueron derogados por la Ley 100 de 1993.

Inconforme con esa decisión, la apoderada judicial de Colpensiones, interpuso recurso de apelación, el que se concedió en el efecto suspensivo.

1.5 FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada judicial de Colpensiones solicitó la revocatoria total de la sentencia proferida en su contra, y como fundamento de su recurso, indicó que la Ley 100 de 1993, nada dispuso con respecto de dichos incrementos por persona a cargo, por lo que ese derecho contenido en el Acuerdo 049 de 1990, quedó derogado con la expedición de la norma antes referida.

II.- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Los consabidos presupuestos procesales, demanda en forma, capacidad de parte, capacidad procesal y competencia se hallan cumplidos en el presente caso, motivo por el cual el proceso se ha desarrollado normalmente, y por ende, se impone una decisión de fondo. Desde el punto de vista de la actuación tampoco observa la Sala causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, de modo que ello aunado a lo anterior, obliga a adoptar una decisión de esa naturaleza.

De acuerdo con los antecedentes expuestos, el problema jurídico sometido a consideración del tribunal consiste en establecer si fue acertada la decisión de la juez de primera instancia de concederle al actor los incrementos pensionales por persona a cargo, en un porcentaje del 14 %, o si, por el contrario, la condena por ese concepto debe ser negada por haber sido derogada la norma que los consagra, con la expedición de la Ley 100 de 1993.

Ese problema jurídico será resuelto declarando que como teniendo en cuenta el precedente judicial vertical sentado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia¹, esos incrementos pensionales regulados por el artículo 21 del acuerdo 049 de 1990, fueron derogados orgánicamente con la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, razón por la

¹ SL2061-2021 del 19 de Mayo del 2021.

cual al haberse estructurado la pensión de vejez reconocida a William Alcides Vega Ochoa, el 12 de mayo del 2014, mal hizo el juez de primer grado en reconocerle al actor el derecho pretendido, por la que se revocará la sentencia acusada y en su lugar se absolverá a Colpensiones de la totalidad de las pretensiones incoadas en su contra.

A esa conclusión se llegó previo el siguiente análisis:

En primera medida hay que decir que, no es objeto de discusión en ésta instancia, el estatus de pensionado por vejez de William Alcides Vega Ochoa, toda vez que le fue reconocido por Colpensiones mediante Resolución No. GNR 356704 del 10 de octubre del 2014, a partir del 12 de mayo del mismo año, la que se emitió conforme al art. 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Dto. 758 del mismo año, al ser el actor beneficiario del régimen de transición; acto administrativo que obra en el expediente entre folios 7 a 13.

Ahora, ésta Sala venía aplicando la tesis traída por la jurisprudencia vertical de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, referente a que si bien la ley 100 de 1993, nada dispuso respecto a los incrementos pensionales que reconoce el Acuerdo 049 de 1990, el derecho a su reconocimiento persistía para los afiliados al ISS, hoy Colpensiones que se les reconozca su pensión bajo los postulados de ese acuerdo, como quiera que no contrarían a la nueva legislación sino que simplemente la adicionan o complementaban, tesis jurisprudencial plasmada desde la hito del 27 de julio de 2005,

Radicación 21517, reiterada en la Sentencia del 10 de agosto de 2010, Rad: 36345, la SL2711-2019 y más recientemente en la SL458-2021, en palabras del alto Tribunal, textualmente se dijo:

“ (...) Pues bien, lo expuesto trae consigo para el caso en particular, que el derecho a los incrementos por personas a cargo y concretamente el equivalente al 14% sobre la pensión mínima legal por su cónyuge, ingresaron al patrimonio del demandante, a quien se le definió su prestación por vejez con base a la normatividad anterior al ser beneficiario del régimen de transición, y por tanto aunque éste hubiere completado requisitos para acceder a la pensión en vigencia de la nueva ley de seguridad social, el 16 de octubre de 1999, no es dable desconocer tal prerrogativa prevista en el citado Acuerdo del ISS 049 de 1990, cuando frente a dichos incrementos según se dijo, no operó la supresión o derogatoria expresa o tácita de la ley (artículos 71 y 72 del Código Civil), **por virtud a que sus efectos en verdad jurídicamente no fueron abolidos, conservándose así su aplicación inobjetable en los términos del aludido artículo 31 de la Ley 100 de 1993, lo que de igual manera encuentra respaldo en la protección a la seguridad social que pregonan los artículos 48 y 53 de la Constitución Política (...).**”
(Negrilla y subrayado por la Sala).

No obstante a lo anterior, a partir de la sentencia **SL2061-2021**, del 19 de Mayo del 2021, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, rectificó su postura frente al tema de los incrementos pensionales por persona a cargo, creados por el artículo 21 de la ley 100 de 1993, señalando que “esa norma fue objeto de derogación orgánica, en virtud de la expedición de la Ley 100 de 1993, y resulta incompatible con el artículo 48 de la CN, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2005, tal como lo sostuvo la Corte Constitucional en sentencia CC SU-140-2019:

“En efecto, como se ha explicado a lo largo de esta providencia, el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado mediante el Decreto 758 de ese mismo año,

dejó de existir con ocasión de la derogatoria tácita que sobre este implicó expedición de la Ley 100 de 1993. Como se señaló bajo el numeral 3 supra, con dicha Ley 100 el Legislador previó una nueva regulación integral de la generalidad del sistema de seguridad social, incluyendo para el caso que ahora ocupa a la Corte, dicho sistema en su dimensión pensional. Tal derogatoria, además de estar respaldada por la doctrina especializada (ver supra 3.2.2.), ha sido respaldada por la propia Corte a través de la línea jurisprudencial que se esbozó bajo el numeral 3.2.3 supra y suficientemente explicada a la luz del particular objeto del régimen de transición que previó el artículo 36 de la mentada Ley 100 (ver supra 3.2.8-3.2.11)”.

De lo expuesto en esa providencia, concluye la Corte que, salvo cuando se trate de derechos adquiridos antes de la expedición de la Ley 100 de 1993, el derecho a los incrementos pensionales que previó el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 desapareció del ordenamiento jurídico por virtud de su derogatoria orgánica; todo ello, sin perjuicio de que de todos modos tales incrementos resultarían incompatibles con el artículo 48 de la Carta Política, luego de que éste fuera reformado por el Acto legislativo 01 de 2015, tesis esa que comparte y acoge esta instancia, razón suficiente para no acceder al reconocimiento y pago de los incrementos pensionales por personas a cargo pretendido por William Alcides Vega Ochoa, como quiera que la pensión a él reconocida mediante Resolución N° GNR 356704 del 10 de octubre del 2014, se estructuró el 12 de mayo del 2014 (ver folios 7 a 13), por lo que a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, esto es al 01 de abril de 1994, dicho derecho no se había adquirido, razón por la cual se revocará la sentencia acusada y en su lugar se declarará probada la excepción de inexistencia de la obligación propuesta por Colpensiones, la cual será absuelta de la totalidad de las pretensiones de la demanda.

En este punto, se advierte que si bien en anteriores procesos, se había llegado al entendimiento contrario, es decir, que con la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, no se derogó el derecho contenido en el artículo 21 del acuerdo 049 de 1993, hoy con base en la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, se adopta esta posición jurídica, al respecto.

Conforme al artículo 365 del CGP, aplicable al trámite laboral en virtud del artículo 145 del CPT y SS, SE condenará en costas al demandante por ambas instancias.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil – Familia – Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

Primero: *REVOCAR en su integridad la sentencia del 25 de enero del 2017, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, y en su lugar, declarar probada la Excepción de inexistencia de la obligación propuesta por Colpensiones.*

Segundo: *Condénese al demandante a pagar las costas de ambas instancias, fíjese como agencias en derecho por esta instancia la suma de \$200.000, y liquídense concentradamente por el juzgado de origen.*

Tercero: Una vez ejecutoriada esta sentencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Esta decisión se adoptó en sala virtual de la fecha, en atención a la medida que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, relativa al trabajo en casa, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la pandemia provocada por la enfermedad conocida como COVID-19

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



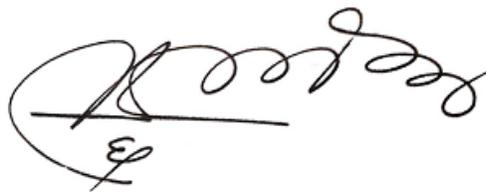
ALVARO LOPEZ VALERA

Magistrado Ponente



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado



JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ

Magistrado